

**De:** Hector J Suarez <hesuroabog@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 23 de marzo de 2023 17:13

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2020-00398 SUSTENTO RECURSO DE APELACION

Cordial saludo

Atendiendo lo dispuesto en auto del 21 de los corrientes allego escrito en 6 folios.

--

Atentamente:

---

HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS

C.C. 17.326.231 Villavicencio

T.P 122.894 del C. S. de la J.

Dg 89 A # 115 - 55 Oficina T2 - 303 Bogotá D.C

Móvil: 318 4378198 / Teléfono 601 288-2854

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA**  
H.M. Dr. Jaime Humberto Araque González.  
[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Radicado	11001 31 100 09 2020 – 00398 – 00
Demandante:	LUIS ARMANDO CAMACHO
Demandada:	FLOR MARINA PIÑACUE SANCHEZ.
Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Asunto	<b>RECURSO DE APELACION FALLO JULIO 14 DE 2022.</b>

1

**HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.326.231 de Villavicencio y Tarjeta Profesional 122.894 expedida por el C. S de la J, obrando en calidad de Apoderado en Amparo de Pobreza de la demandada, señora Flor Marina Piñacué Sánchez, designado por el despacho mediante auto del 19 de noviembre de 2021, comedida y oportunamente al señor Juez le manifiesto por el presente escrito, interpongo ante el superior **RECURSO DE APELACION** frente a la sentencia calendada el 14 de Julio de 2022 notificada por estado 107 del 19 de Julio de 2022, con el fin de que los Honorables Magistrados de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, persuadidos por la carga argumentativa aquí desarrollada dispongan ajustar a derecho la actuación de la que consideramos presenta algunas actuaciones que quiebran el debido proceso con la que debió adelantarse previo a tomar la decisión que ahora se censura, y previo a tener en cuenta las siguientes.

#### CONSIDERACIONES.

1. Admitida la demanda e informada sobre su existencia, la demandada obrando en su propio nombre el 11 de marzo de 2021 radica escrito “CONTESTACION DE LA DE DEMANDA”, por lo que el despacho declaró en auto del 23/03/2021 haber quedado notificada por conducta concluyente, donde nada se dijo respecto de la manifestación de la demandada de no contar con recursos económicos para sufragar el costo de un abogado.
2. En el escrito radicado por la demandada el 11 de marzo de 2021 al referirse al hecho 8 en la parte final manifiesto no tener capacidad económica para para contratar los servicios de un abogado. Dijo la demandada:

“... pero quiero aclararle con Todo respeto a usted Señor Juez que yo soy una persona de escasos recursos y sobrevivo con el sueldo que devengo en mi empleo por tanto no puedo contratar los servicios de un abogado para que me asista en este proceso...” (Archivo digital No. 12.1)

3. El 12 de noviembre de 2021 nuevamente informar al despacho no tener capacidad económica para contratar los servicios profesionales de un abogado.

“... Cordialmente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar se aplase la audiencia fijada para el día 12 de noviembre, dado que no cuento con un abogado para que ejerza mi defensa técnica ni he tenido oportunidad de que alguno asesore en debida forma, no siendo otro el motivo del presente (Archivo digital No, 19).

4. Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, el despacho, le designa apoderado en amparo de pobreza a la demandada.
5. El 29 de junio se realiza audiencia de que trata el Art. 372 CGP.
6. El 14 de Julio el despacho profiere sentencia de fondo clausurando la instancia.
7. El 19 de Julio de 2022 la sentencia es notificada por estado No. 107
8. El 21 de Julio el suscrito apoderado allega incapacidad médica consecuencia cirugía que le fue practicada, durante los días 21 y hasta el 14 de agosto de 2022, al tiempo que informe no haber sido notificado en debida forma (archivo digital No. 52)
9. El 1 de agosto el despacho profiere auto decreta la interrupción y suspensión del proceso hasta el 16 de agosto de 2022, ordenando a Secretaría remitir de manera inmediata la sentencia del 14 de julio a través del canal electrónico [hesuroabog@gmail.com](mailto:hesuroabog@gmail.com), lo que no ha sido atendido hasta la fecha. (Archivo digital No. 59)
10. El 18 de agosto de 2022 previa solicitud presentada por el suscrito apoderado en amparo de pobreza, es remitido el expediente digital a mi correo electrónico, el que incluye la sentencia que se impugna.
11. El 20 de agosto, recibimos correo del juzgado donde indican que el 22 de agosto ingresarán las diligencias al despacho para ordenar su remisión al Juez Colegiado, sin haber tomado ejecutoria la notificación de la sentencia al suscrito, y sin que la secretaria haya acatado la orden del titular del despacho en auto del 1 de agosto de 2022.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

A voces del artículo 322 del CGP es procedente el recurso de alzada el cual habrá de interponerse dentro del término de ejecutoria, es decir, tres días siguientes a la notificación que no ha realizado la secretaria como lo ordenó el señor Juez de primera instancia en auto del 1 de agosto de 2022, sin embargo y como quiera que el 18 de agosto de 2022 recibí el expediente digital en su totalidad procedo a interponerlo en esta oportunidad.

## REPAROS EN CONCRETO.

1. Falta designación oportuna del apoderado en amparo de Pobreza.

2. Interrupción Injustificada por parte del presidente de la audiencia Art. 372 CGP por deficiente servicio de conectividad.
3. Deficiente valoración probatoria.
4. Vulneración del derecho de defensa que le asiste a la demandada.

## CARGA ARGUMENTATIVA

3

### 1. Falta designación oportuna del apoderado en amparo de Pobreza

Al presentar la carga argumentativa para que sea valorada por los H. magistrados previo a despachar lo pretendido con este recurso, han de tener en cuenta que el suscrito inicia su actuación en amparo de pobreza a partir del 22 de noviembre de 2021 cuando notifican la providencia del 27 de octubre de 2020 por medio de la cual fue admitida la demanda, aclarando mediante escrito del 21 de marzo de 2021 la demandada en nombre propio había contestado la demanda por cuanto no contaba con los recursos necesarios para sufragar el costo de los servicios profesionales de un abogado.

El despacho, mediante auto del 23 de marzo de 2021, dispuso tener notificada a la demandada en aplicación del Art. 301 CGP, aclarando que la misma había contestado la demanda en causa propia pidiendo a secretaria controlar los términos de contestación de la demanda disponiendo se le advirtiera a la pasiva debía acreditar la calidad de abogada, cuando en el mismo escrito de contestación de la demanda arrojado el 11 de marzo indicaba no tener recursos para sufragar el costo del abogado por lo que considera el suscrito apoderado en amparo de pobreza, salvo mejor concepto, el despacho debió darle aplicación a lo señalado en el inciso primero del artículo 151 CGP,

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del **proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

-  
Designación que solo dispuso el despacho hasta el mes de noviembre de 2021, cuando ya los términos para contestar la demanda habían precluido y por supuesto la designación ya perdía la razón de ser, quedando en riesgo la garantía del debido proceso máxime si se tiene en cuenta lo señalado en el artículo 152 en cuanto a la oportunidad para demandar dicho amparo en este caso, la demandada al momento de radicar el escrito de contestación de la demanda no había sido notificado y lo procedente era designar en ese momento el apoderado para que dentro del término legal el profesional ajustar la actuación y no requerir a la hoy amparada acreditara la calidad de abogada que no ostentaba, máxime cuando en el mismo escrito informaba no tenía los recursos para sufragar el costo de un profesional, se reitera, que al no haber sido designado oportunamente, tuvo la demandada la necesidad de insistir en su designación como lo hiciera el 12 de noviembre de 2021, segunda solicitud elevada que si fue atendida con las consecuencias ya conocidas.

Al no haberse designado el amparo de pobreza de manera oportuna la garantía al derecho de defensa y contradicción quedó frustrado donde ni siquiera quedo con la posibilidad de refutar las pruebas aportadas con la demanda, menos, deprecar las pruebas directas con que contara.

## **2. Interrupción Injustificada por parte del presidente de la audiencia Art. 372 CGP por deficiente servicio de conectividad.**

En relación con el segundo reparo, debemos señalar que desde el inicio de la audiencia del 29 de junio de 2022, se reflejaban fallas en la conectividad al punto que el señor Juez en un momento (minuto 2:48) el señor Juez informó se suspendería la vista pública para una nueva fecha no solo por no haberse presentado las partes sino las fallas que presentaba el sistema.

Entre otros momentos como ocurriera en fechas anteriores de lo que da cuenta los archivos digitales, entre otros, a minuto 32.07 de la audiencia del 29 de junio, cuando me encontraba presentando los alegatos de conclusión en nombre de mi representada, se repite otra interrupción en los sistemas lo cual generó que el señor Juez de manera errada interpretara como si el suscrito hubiera terminado de concluir cuando apenas empezaba dicha actuación que sin ninguna justificación el presidente de la audiencia declara terminada mi actuación sin haber corrido los 20 minutos de ley (Art. 373 Numeral 4°.), y acto seguido se conecta el apoderado actor y es informado sobre el estado del proceso concediéndole la palabra para que presentara sus alegatos como en efecto los presentó, sin que pudiera hacer cosa distinta a aceptar la decisión del juez quien de manera tajante continuó con actos siguientes sin haber clausurado mi intervención, al no haber tenido la oportunidad de presentar los alegatos de manera completa por lo que no fue posible que el fallador conociera la postura del suscrito apoderado en relación, muy especial, en lo que tiene que ver con la Sociedad Patrimonial de la cual demandan su declaración, antes que emitiera a decisión de fondo. Las Interrupciones fueron en varios momentos, se manera seguida como da cuenta el audio no solo con el suscrito sino durante todas las actuaciones que se desplegaron durante el desarrollo de la audiencia.

Consideramos las deficiencias presentadas durante la audiencia del 29 de junio de 2022 afectó de manera sustancial la decisión que tomo el despacho por lo que consideramos la actuación debe ser objeto de examen en procura de disponer por parte del Juez Colegiado se ajuste a derecho teniendo en cuenta las garantías que deben ofrecer la administración de justicia para contar con eficiente implementación de tecnología de la información en todas y cada una de las audiencias que e deben adelantar de manera virtual como lo señala la ley 2213 de 2022.

## **3. Deficiente valoración probatoria.**

En cuanto al tercer reparo, esto es, deficiente valoración probatoria, se ha de tener en cuenta como el fallador de instancia en la página 8 del fallo argumenta que obra un documento de afiliación a la seguridad social del año 2001 que fuera aportado con la demanda y que no fue objetado por la demandada, lo que en efecto se dio precisamente porque la solicitud de amparo de pobreza presentado por la misma demandada el 11 de marzo de 2021 solo fue atendida hasta el 19 de noviembre cuando dicha solicitud fue reiterada por mi representada, y al no haber tenido la oportunidad de objetarla el conocimiento que se tuvo del mismo no fue el que correspondía a la realidad, porque si bien el demandado estuvo afiliado en estas condiciones solo fue por el término de un año aproximadamente, como lo ha indicado la misma amparada en pobreza ante mi oficina, término que puede ser probado por la misma EPS Colmena, donde fue radicada la desafiliación al sistema de salud para el cual el demandante había solicitado lo apoyara durante su enfermedad mucho antes de que hubieran tenido algún vínculo de pareja.

Afirmar el fallador que haya quedado plenamente demostrado que el demandante y demandada hicieron una comunidad de vida permanente y singular desde el último día del mes de octubre de 2000 (Página 9 del fallo) a partir de un documento que registra la afiliación a la EPS en el año 2001 sin haber indagado que pudo pasar con dicha afiliación, para luego así declararla, se trata de una decisión a la ligera, sin contar con suficiente prueba como lo exige el canon 164 donde producto de la no designación oportuna del apoderado en amparo de pobreza cercenó la oportunidad que las pruebas necesarias hubieran sido incorporadas regular y oportunamente al proceso y por supuesto la falta de prueba que le hubiera garantizado al fallador dictar la decisión ajustada a la realidad una vez se hubiera contado con la oportunidad de valoración probatoria adecuada.

#### 4. Vulneración del derecho de defensa que le asiste a la demandada.

Ahora bien, sin perjuicio que hayamos puntualizado tres reparos iniciales, debemos tener en cuenta que todos convergen en afectar el derecho al debido proceso constitucionalmente señalado en el artículo 29 superior y 14 de la ley 1564, razón por la cual y como quiera que se encuentra en juego esta garantía constitucional, del debido proceso que le asiste a mi representada a partir de la decisión impugnada, es menester traer a este escenario en este momento procesal lo señalado por el alto de la Corte Constitucional en sentencia **C-163/19** donde, entre otros aspectos señalado en relación con del debido proceso:

“... ii. Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador

10. De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia<sup>9</sup>.

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una san.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley<sup>17</sup>. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete

diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>181</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

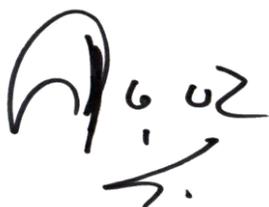
Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) *las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria*<sup>191</sup>; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

6

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten<sup>201</sup>. (...).

Corolario de lo anterior, reiteramos a los honorables Magistrados disponer lo que en derecho corresponda para que se dé cumplimiento a los trámites viciados de ilegalidad, ajustándolos a las disposiciones legales como se ha como se ha indicado en precedencia, se ajuste al procedimiento legalmente señalado para restablecer el derecho al debido proceso vulnerado a mi representada, como se concluye del examen que se haga del fallo objeto de recurso de alzada.

Del señor Juez, con toda atención.



**HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS**  
Apoderado en Amparo de Pobreza.